

1120.72

Bogotá D.C., 2 de November de 2022

Honorable Magistrada

Dra. MERY CECILIA MORENO AMAYA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

BOGOTA – CUNDINAMARCA

memorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL MATIZ CARRASQUILLA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 25000233700020190043000

Radicado: 2022110004648641



LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018435078 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 285552 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, conforme a las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, No. 688 del 04 de agosto de 2020, y acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020 de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el **Dr. CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ RAFAEL MATIZ CARRASQUILLA**, cédula de ciudadanía No. 31.158.440 de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones principales y subsidiarias formuladas en el escrito de demanda, esto es:

- A la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2018-01227 del 10 de mayo de 2018, por la cual, la UGPP profirió liquidación oficial por omisión e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social por los períodos comprendidos entre enero a diciembre de 2015.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

La anterior oposición se fundamenta en el hecho de que en entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

Es preciso señalar que la Actuación Administrativa adelantada a la **demandante** se efectuó en desarrollo de la labor fiscalizadora encomendada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012, Decretos 169 de 2008, 575 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias, a través del cual se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, **la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social**, por lo que en ejercicio de estas funciones se llevó a cabo el proceso de fiscalización a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determinó que el señor **JOSÉ RAFAEL MATIZ CARRASQUILLA**, presentó inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por los periodos enero a diciembre de 2015, lo cual no fue desvirtuado en el proceso de fiscalización y tampoco con la presentación de la presente demanda.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos fundamento de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

Al hecho 1: Es cierto.

(Ver archivos PDF en carpeta denominada: "3. RDOC")

Al hecho 2: Es cierto.

(Ver archivos PDF en carpeta denominada: "4. RESPUESTA RDOC")

A los hechos 3 y 4: Son ciertos parcialmente, pues son apreciaciones subjetivas del apoderado.

(Ver archivos PDF en carpeta denominada: "5. LO")

III. EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO HABERSE SURTIDO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY COMO PRESUPUESTO PROCESAL DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Para el presente caso, se pone de presente que la parte demandante no interpuso los recursos para el agotamiento de la vía administrativa (vía gubernativa) en debida forma, esto es, **i) no interpuso el recurso de reconsideración.**

El agotamiento de la vía administrativa es un presupuesto procesal para la eficacia de la acción, se fundamenta en el derecho que tiene el administrado de solicitar el restablecimiento de sus derechos directamente a la Administración, la cual concede la oportunidad y también la utiliza para revisar su propia decisión, en tal forma que pueda modificarla e impedir daños a las partes, y que posteriormente, se acuda a la jurisdicción en ejercicio de acciones contra los actos administrativos.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contempla como requisito de Procedibilidad, es decir, que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En cuanto a su condición como requisito de procedibilidad al ser una oportunidad para controvertir los actos de la Administración la ausencia del ejercicio de este deber impide que la demanda sea tramitada ante la vía jurisdiccional y en consecuencia, no se pueda decidir sobre argumentos que no fueron expuestos ante la Administración.

Se incurre entonces en el **INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA**, pues pretende acudir directamente a la Jurisdicción sin atender el requisito de procedibilidad previsto en numeral 2 del artículo 161 del CPACA, **requisito que resulta indispensable para formular la presente demanda.**

Es claro entonces que la parte actora debió haber presentado el recurso de reconsideración contra la Resolución RDO-2018-01227 10/05/2018 y con ello haber agotado en debida forma la vía administrativa (vía gubernativa), sin embargo como ello no ocurrió, entonces esta goza de presunción de validez y eficacia, razón por la cual la Jurisdicción Contenciosa no puede pronunciarse sobre la legalidad y mucho menos puede estudiar el fondo de las pretensiones de la parte actora, en consecuencia al continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico, resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración y para el contribuyente.

Se encuentra entonces probado, que la demanda, presentada por el señor JOSE RAFAEL MATIZ CARRASQUILLA, **CARECE DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR**

FALTA DE INTERPOSICIÓN OPORTUNA Y DECISIÓN DE LOS RECURSOS LEGALMENTE OBLIGATORIOS, pues pretende acudir directamente a la jurisdicción sin atender el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, el cual es indispensable para formular la demanda.

También, el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, norma de aplicación especial, al proceso de fiscalización que adelantó mi representada, preceptúa:

“Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del tres meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro del año siguiente a la interposición del recurso. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, tenemos entonces que la Resolución RDO-2018-01227 10/05/2018, fue notificada al demandante el 16 de mayo de 2018, a la dirección registrada en el RUT., entrega que se encuentra soportada con la guía N° RN949884213CO de la empresa de mensajería 472.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN949884213CO	
Centro Operativo: UAC.CENTRO	Orden de servicio: 8784318	Fecha Pre-Admisión: 15/05/2018 14:57:33	1111 000		
Remitente Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP - CORREO Y CORRA - Dirección: CRA 69 No 13-17 NIT/C.CIT: 8900373913 Referencia: 201815002279471 Teléfono: 4249590 Código Postal: 110031288 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111572		Causales Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> G1 G2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> FA Falteado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> AC Aportado Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor			
Destinatario Nombre/Razón Social: JOSE RAFAEL MATIZ CARRASQUILLA Dirección: CL 109 21 78 IN 6 Tel: Código Postal: Código Operativo: 111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Rafael Roche C.C. Tel: Hora: 12:27			
Valores Peso Físico(gms):500 Peso Volumétrico(gms):0 Peso Facturado(gms):500 Valor Declarado:\$10.000 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200		Dica Contener: Observaciones del cliente: RF + CD		Fecha de entrega: 16/05/2018 Distribuidor: PL528 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter. <input type="checkbox"/> Diferido <input checked="" type="checkbox"/> 2do. <input type="checkbox"/> Diferido a use	
11115721111888RN949884213CO Eduardo Perilla C.C. 72.168.364 16 05 18					

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

En ese orden de ideas, el recurso de reconsideración tenía que haberse interpuesto dentro de los dos meses (02) meses siguientes a la notificación de la resolución mencionada, es decir, el 17 de julio de 2018.

Al respecto sobre el agotamiento de la vía administrativa, el Consejo de Estado en Sentencia de enero 31 de 2013, radicado 18878 MP. Dra., CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que la vía gubernativa es una modalidad de “justicia interna” con la que cuenta la administración, pues con ella se busca satisfacer plenamente las pretensiones del interesado sin necesidad de acudir ante un juez.

*De lo anterior se desprende que para acudir válidamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario el agotamiento previo de la vía gubernativa; **se trata, entonces, de un presupuesto procesal de la acción.** “*

La misma Corporación en sentencia del 6 de julio de 2001, radicado 76001-23-31-000-1998-1126-01-11905 M.P. Dr. GERMÁN AYALA MANTILLA, indicó:

*“En los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedarán en firme cuando contra ellos no se interpongan los recursos o se renuncie expresamente a ellos. **De otra parte, debe advertirse que es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad contra un acto particular, como expresamente lo establece el artículo 135 del C.C.A., el agotamiento de la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo, cuando las autoridades han dado la oportunidad de interponer el recurso procedente, pues en caso contrario los interesados podrán demandar directamente los actos correspondientes. Conforme a lo anterior, estima la Sala que al habersele concedido a la sociedad el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Rechazo Definitivo N° 060 de 1996, para que fuera procedente interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, se requería agotar previamente la vía gubernativa para poder proferir fallo de fondo, presupuesto que en el caso sub examine no se cumplió por parte de la sociedad, que en cambio de interponer el recurso que era obligatorio para poder acudir en demanda contenciosa contra el acto administrativo, presentó una nueva solicitud, con lo cual adquirió firmeza y por tanto quedó ejecutoriada la tantas veces citada Resolución N° 060 de 1996.”***

En igual sentido el Consejo de Estado en sentencia radicado 15001233100020100156001-191713 M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, indicó:

*“Ahora bien, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo consagra como **presupuesto procesal de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular y concreto, el agotamiento previo de la vía gubernativa, mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.***

La Sala ha precisado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus decisiones para rectificar sus errores, antes de que sean objeto de control judicial.

Conforme con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1] ibídem); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido ((artículo 62 [2] ibídem), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

En materia tributaria, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las resoluciones que imponen sanciones, entre otros actos administrativos, procede el recurso de reconsideración, que es necesario para agotar la vía gubernativa. Solamente puede prescindirse de dicho recurso y acudir directamente ante la Jurisdicción contencioso administrativa cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial

De acuerdo con el artículo 720 del Estatuto Tributario: “El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo”.

Conforme a lo expuesto, solicito a su H., Despacho declare probada la presente excepción previa y como consecuencia se dé por terminado el proceso.

Cabe resaltar que la Resolución No. RDO-2018-01227 del 10 de mayo de 2018, quedo ejecutoriada el día 17 de julio de 2018.



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales hace constar que la Resolución N° RDO-2018-01227 del 10/05/2018, quedó ejecutoriada a partir del día 17/07/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el 16/08/2018. |



SERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO
Subdirector de Determinación de Obligaciones
Dirección de Parafiscales



IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Desarrollo de todos y cada uno de los planteamientos formulados por el demandante en el acápite: “*concepto de la violación*”.
2. Oposición a las pruebas solicitadas

3.1 Desarrollo de todos y cada uno de los planteamientos formulados por el demandante en el capítulo “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”

Su Señoría, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

CARGO PRIMERO: “INDEBIDA MOTIVACIÓN”

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Frente a la acusación de **INDEBIDA motivación**, se observa que ésta, es entendida como un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando “*no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto*”¹.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante radicación número 25000-23-25-000-1997-4005-01(1913-2000) del 27 de septiembre de 2001, exponiendo lo siguiente: “*(...) La falsa motivación que vicia de nulidad un acto, es la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error en que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste. (...)*”.

De igual manera, mediante radicación número 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772) del 16 de septiembre de 2010, el mismo órgano jurisdiccional expuso lo siguiente:

“(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad. (...)”.

De la jurisprudencia expuesta, se extrae que la falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad del mismo, requiere de dos elementos: (i) que los motivos que se exponen en el acto administrativo no correspondan con la realidad, es decir, sean falsos,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Referencia:1001032700020100000100 del 13 de junio de 2012.

tergiversados o no hayan ocurrido, y (ii) que estos sean determinantes en la decisión que adoptó la Administración.

Siguiendo lo anterior, es pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas del mismo deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado²:

“La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.”

Por su parte, el Dr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, en su libro, Tratado de Derecho Administrativo II, P. 401 señala:

*“La falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una **evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica** que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública”*

Por ello el vicio de falsa motivación, afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad.

De tal forma que las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la falta motivación de los actos acusados no tienen asidero alguno, ya que la Unidad expresó los motivos que fundamentaron las decisiones demandadas.

Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falta motivación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior no es cierto que mi representada hubiera construido un sistema de presunción de ingresos mediante la cual se afirma que el demandante, y como consecuencia de lo anterior debió cotizar al Subsistema de Salud y Pensión por el tope de los 25 SMMLV, veamos porque yerra el demandante en sus apreciaciones:

Inicialmente se recuerda la obligatoriedad que les asiste a los trabajadores independientes, de efectuar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral procedemos a precisar la normatividad aplicable frente a cada uno de los subsistemas en los siguientes términos:

El numeral 1 del literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. *Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá – abril de 2009, página 129.*

“A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A) Afiliados al sistema de seguridad social

Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

*Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y **los trabajadores independientes con capacidad de pago**. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley...”*

Por su parte el artículo 26 del Decreto 806 de 1998 señala:

“Artículo 26. Afiliados al Régimen contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes: (...)

*d) **Los trabajadores independientes**, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a dos salarios mínimos mensuales legales³ vigentes;*

Ahora bien, en lo que atañe a lo alegado por el demandante respecto la metodología para el sistema de presunción de ingresos, debe precisarse que el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 33. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE PAGO Y DE INGRESOS. Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente:

33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio.

33.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo.

33.3 Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de poder ser clasificado como elegible al subsidio por medio del Sisbén, de acuerdo con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas. En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados.”

³ El texto subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 19/08/2004 de la Sección Segunda, Expediente 3403/02. Con la expedición de la ley 797 del 29 de enero de 2002 se estableció en su artículo 19, para los trabajadores independientes que "... en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo en mención hace referencia a dos presunciones, una que versa sobre la capacidad de pago de los aportantes –incisos 1 a 5-, y otra que recae sobre la presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, cuya reglamentación está condicionada a lo que sobre el tema determine el Gobierno Nacional.

Lo anterior indica que se presumirán con capacidad de pago las personas cuya situación fáctica se enmarque en los numerales 33.1 a 33.3 del citado artículo, es decir, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las demás normas complementarias, dichas personas tienen la obligación de afiliarse al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Salud –régimen contributivo, en virtud de su capacidad de pago.

Por su parte, el inciso 6° del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 se refiere a un sistema de presunción de ingresos cuya reglamentación, está sujeta a lo que disponga el Gobierno Nacional.

Ahora bien, respecto a la base de liquidación (IBC) definida para el trabajador independiente, **para el año 2015 (periodos de enero a mayo)**, el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003 en cuanto al régimen pensional, indicó:

“ARTÍCULO 19. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

(...)

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente...” (Negrita nuestra)

De otra parte, el artículo 3° del Decreto 510 de 2003 reglamentario de la Ley 797 de 2003 señaló que la base para cotizar en el subsistema de pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

“Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrita nuestra)

Este mismo Decreto en su artículo primero señaló:

“Artículo 1°. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo

la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos...

...Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario." (Negrita nuestra)

De manera que la base gravable para los trabajadores independientes correspondía a los ingresos que efectivamente percibiera el afiliado en el respectivo periodo.

Luego, en el año 2007 se expidió la Ley 1122, la cual, en su artículo 18 (Hoy derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015) dispuso lo siguiente:

"Artículo 18. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.

Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso."

A su vez, el Decreto 3085 de 2007 reglamentario de la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 1º:

"...Artículo 1º. Declaración Anual de Ingreso Base de Cotización. Todos los trabajadores independientes deberán presentar una declaración anual a más tardar en el mes de febrero de cada año, en la cual informen a las entidades administradoras del Sistema de la Protección Social a las que se encuentren afiliados, en la misma fecha prevista para el pago de sus aportes, el Ingreso Base de Cotización, IBC, que se tendrá en cuenta para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente.

Cuando el trabajador independiente no presente su declaración de Ingresos Base de Cotización anual en la fecha prevista, se presumirá que el Ingreso Base de Cotización es igual a aquel definido para el período anual anterior y sobre el mismo se realizará la autoliquidación y pago del mes de enero de cada año.

La declaración de IBC anual podrá realizarse de manera manual en los formularios previstos para el efecto o de manera electrónica, mediante la utilización de la novedad "Variación permanente de salario" en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

En todo caso el Ingreso Base de Cotización no podría ser inferior a un salario mínimo legal mensual, ni al porcentaje previsto en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 y a su definición se continuará aplicando, cuando corresponda, el Sistema de Presunción de Ingresos...” (Negrita nuestra)

Así las cosas, de las normas transcritas puede concluirse que:

- (i) La base de cotización para el sistema de pensiones se encontraba dispuesta desde la expedición de la Ley 100 de 1993, señalando que debía corresponder a los ingresos efectivamente percibidos, entendidos como aquellos que recibe para su beneficio personal, es decir afectados por las erogaciones para desarrollar su actividad lucrativa, con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.
- (ii) La base de cotización en salud debía corresponder a la misma señalada para el sistema pensional.
- (iii) Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1122 de 2007 y su decreto reglamentario 3085 de 2007, para los independientes con contratos distintos a prestación de servicios y con otro tipo de ingresos, se estableció la obligación de declarar el IBC que se tendría en cuenta para liquidar sus aportes por el mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente; y cuando no presentara su declaración de IBC, se presumiría que este correspondería a aquel definido para el periodo anual anterior.

En este punto resulta oportuno señalar que si bien la Ley 1122 de 2007, señaló que para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno reglamentaría un sistema de presunción de ingresos, se colige que la presunción deriva del desconocimiento de los ingresos del independiente, lo que obligaría a aplicar este sistema presuntivo, circunstancia que no se requiere cuando el mismo independiente presenta su declaración anual de Ingreso base de cotización o autoliquida sus aportes con los ingresos efectivamente percibidos tal como los señala la Ley 100 de 1993 en su artículo 19 y su reglamentación.

Para el cálculo del IBC **para el año 2015 (periodos de junio a diciembre)**, se dio aplicación a lo señalado en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 norma que permite tomar como base de aportes el 40% de los ingresos base de cotización. Al respecto debe aclararse que lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, es aplicable a partir del **9 de junio de 2015**, fecha en la cual fue publicada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 267 de la precitada ley.

Demostrado con lo expuesto que existe fundamento normativo que soporta la determinación del Ingreso Base de Cotización del trabajador independiente, caso del señor **JOSE RAFAEL MATIZ CARRASQUILLA**, como se advirtió a página 5 de la Liquidación Oficial **Resolución No. RDO-2018-01227 10/05/2018**:

“El IBC sobre el cual los trabajadores independientes deben liquidar sus aportes a la seguridad social se determina sobre los ingresos efectivamente percibidos, de los cuales podrá deducir los costos y/o gastos en que incurra para desarrollar su actividad, siempre que tengan relación de causalidad con la actividad generadora de renta y que sean necesarias y proporcionadas para la ejecución de la misma.

A partir de julio de 2015, se determinó un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor

total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del cual también podrá deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad.

En el presente caso, el aportante tuvo los siguientes ingresos durante la vigencia fiscalizada, según su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

INGRESOS	REGLÓN	VALOR
Ingresos brutos operacionales	42	734.320.000
Intereses brutos no operacionales	43	0
Intereses y rendimientos financieros	44	0
Total Ingresos brutos (42 + 43 + 44)	45	734.320.000

(...)

Dicha información fue analizada según lo dispuesto en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario para determinar si los costos y gastos informados cumplían con los requisitos para ser deducidos del IBC. El resultado de este análisis se detalla en el archivo Excel adjunto al acto administrativo precedente Teniendo en cuenta lo anterior, el IBC sobre el cual se aplicó la tarifa de cotización para cada subsistema se determinó a partir del ingreso bruto mensualizado para los periodos enero a junio de 2015, y a partir del cuarenta por ciento (40%) del ingreso bruto mensualizado para los periodos julio a diciembre de 2015, tal como se detalla en el archivo Excel adjunto (hoja RESUMEN INGRESOS Y COSTOS).

Finalmente, respecto a la competencia de mi representada para determinar el IBC, se trae a colación lo expuesto en decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección A de fecha 13 de julio de 2017, MP Doctora Amparo Navarro López, que sostuvo:

“5.1.2. Determinar y liquidar los aportes al sistema de la protección social del actor.

(...)

Por lo tanto, entendido el concepto de la palabra determinación; la inserción que hiciera el legislador a las facultades contenidas y dirigidas a la UGPP, es evidente que esta puede entrar a verificar, aceptar o no, valores que hacen parte del Ingreso Base de Cotización, puesto que el IBC para el caso de aportes al Sistema de protección Social son todos los ingresos que el trabajador cotizante en cualquiera de sus modalidades reciba como contraprestación de su actividad laboral.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 o del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, la UGPP encontró que el accionante reúne los presupuestos allí determinados para dejar de ser beneficiario y ser responsable como sujeto que cotiza al Sistema de Protección Social, puesto que, como trabajador independiente, reúne la calidad de tener capacidad económica y ser rentista. Así las cosas, en el presente asunto se ha determinado y ratificado la competencia de la U.A.E. UGPP para determinar y liquidar los aportes al Sistema de Protección Social con cargo al responsable -parte actora-, pues el legislador facultó dicha tarea en la disposición contenida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, circunstancia con la cual, amerita confirmar la Sentencia recurrida y por ende negar las suplicas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerarse que el señor Carlos Edmundo

Chaparro Bohórquez omitió el deber de cotizar sus aportes al Sistema de protección Social hoy administrado por la A.U.E. UGPP.” (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, el demandante pudo haber controvertido en sede administrativa la resolución que hoy pretende anular, situación que no surtió, ruego entonces señor juez, tener en cuenta que el acatamiento de las normas de orden público que son de obligatorio cumplimiento, no pueden traducirse en un mero formalismo y mucho menos puede aplaudirse su incumplimiento, por lo que el cargo está llamado al fracaso y debe negarse.

CARGO SEGUNDO: “IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE INEXACTITUD”

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Al realizar el cálculo de la base de cotización de aportes y compararlo con los valores pagados en esa anualidad, la Subdirección de Determinación de Obligaciones evidenció inexactos en los valores pagados por ser inferiores a los que correspondían, motivo por el cual impuso la “sanción” por inexactitud dispuesta en el mismo artículo 179 de la Ley 1607 de 2012:

“2. El aportante que corrija por inexactitud las autoliquidaciones de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sin que medie Requerimiento de Información de la UGPP, deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 5% del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inicial. Cuando la UGPP notifique el primer Requerimiento de Información, la sanción aumentará al 20%.

Cuando la UGPP notifique el Requerimiento para Corregir, la sanción aumentará al 35%. Si la UGPP notifica Liquidación Oficial y determina el valor a pagar a cargo del obligado, impondrá sanción equivalente al 60% de la diferencia existente entre los aportes declarados y dejados de declarar.”

Entonces tenemos que aun cuando el aportante efectuó cotizaciones al Subsistema de Salud para todos los periodos de 2015, no las realizó teniendo en cuenta el IBC sobre los ingresos de su actividad rentística que correspondía, sino un IBC menor; es decir que pagó pero en forma inexacta, por un valor inferior en esos meses.

CARGO TERCERO: “OMISION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL”

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, evidenció mi representada que el demandante, es trabajador independiente y no registra afiliación en calidad de cotizante al Subsistema de Pensiones, en el periodo fiscalizado. Asimismo, al verificar con la base de datos de liquidación de aportes PILA, administrada por el Ministerio de Salud y de la Protección social, no se encontró pago de aportes a dicho subsistema.

Por su parte, el señor **MATIZ**, respondió el requerimiento para declarar y/o corregir dentro del término legal, sin embargo, no formuló ninguna objeción respecto de la conducta de omisión, razón por la cual este Despacho procede a realizar un análisis del caso concreto

a fin de verificar la validez de los ajustes propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir.

Conforme lo anterior, en el Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 en su artículo 13 literal a), modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció **“la afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes”**.

Así mismo en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, se establecieron dos tipos de afiliados, los obligatorios y los voluntarios. Para el caso de los afiliados obligatorios dijo:

“ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.” (Negrita nuestra)

De acuerdo con el marco legal, los trabajadores independientes deben estar afiliados en forma obligatoria al Subsistema de Pensiones. Dicha afiliación deberá hacerse de acuerdo con los ingresos efectivamente percibidos, como establece el artículo 1 del Decreto 510 de 2003, y el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

Igualmente, cabe resaltar que la base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que la base mínima será de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

En el caso concreto, este Despacho con base en el artículo 9º del Decreto 019 de 2012, realizó la consulta del OBLIGADO en la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando que su fecha de nacimiento corresponde al **11/06/1952**, circunstancia que determina que para el año 2014 contaba con **62** años.

⁴ Decreto 510 de 2003 **Artículo 1º**. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses. Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del parágrafo 1º de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.

Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Igualmente realizada la consulta en las bases de datos RUA, Registro único de Afiliados (RUAF), y Asociación Colombiana de Administradoras de Fondo de Pensiones y de Cesantías – ASOFONDOS, se apreció que contaba con afiliación al Subsistema de Pensiones, en el Régimen de Prima Media con prestación definida en la administradora (*INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS PENSIONES*) hoy denominada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con fecha de afiliación del **10/07/1992**.

Así mismo, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señaló los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en el régimen de prima media, los cuales corresponden a la edad y al número de semanas cotizadas. Para el año 2015 dichos requisitos correspondían a 62 años de edad si es hombre, 57 años si es mujer y 1300 semanas cotizadas.

Determinadas las condiciones particulares del OBLIGADO se concluye que para el año 2015 contaba con el requisito de la edad, es decir; contaba con **62** años de edad. Igualmente, al realizar las consultas en las bases de datos RUA, Registro único de Afiliados (RUAF), y Asociación Colombiana de Administradoras de Fondo de Pensiones y de Cesantías – ASOFONDOS, no se observó que se hubiere otorgado ninguna prestación económica –Pensión especial de vejez, Pensión de Invalidez o Indemnización Sustitutiva de Pensión- a favor del OBLIGADO.

Igualmente, al revisar si aplica alguna exclusión al deber de cotizar al Subsistema de Pensión, se observó lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 758 de 1990, que señala:

“ARTÍCULO 2o. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. <Ver Notas del Editor> Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;

*b) **Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón; (...)*** (Negrita y subrayado nuestro)

En gracia de lo anterior, no se observa por parte de este Despacho se pueda aplicar la exclusión consagrada en el artículo 2 del Decreto 758 de 1990, toda vez que existe una afiliación al Subsistema de Pensiones, esto es; a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De acuerdo con el análisis realizado, concluye este Despacho que para el caso de EL OBLIGADO: i) No existe exclusión aplicable que lo exima de cotizar al Subsistema de Pensiones, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 758 de 1990. ii) No acredito estar tramitando o haber tramitado la pensión de invalidez o la indemnización sustitutiva de pensión. iii) No acredito haber realizado novedad de vinculación en calidad de trabajador independiente, ni realizó pago de aportes en el periodo fiscalizado. iv) No demostró haber notificado a la administradora de su imposibilidad económica de seguir cotizando.

En consecuencia, mi representada considera que el **demandante**, omitió su obligación de afiliarse en calidad de trabajador independiente, declarar y pagar los aportes correspondientes al Subsistema de Pensiones en el periodo enero a diciembre de 2015, razón por la cual el cargo no debe prosperar

3.2 Oposición respecto de las pruebas solicitadas.

- DOCUMENTALES – PARA OFICIAR

ME OPONGO por ser innecesaria la necesidad de que se oficie a mi representada para que aporte copia del expediente administrativo No. 20171520058002041, toda vez que, con el presente escrito de contestación de la demanda y conforme lo establecido en el numeral 4°, Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se aporta en medio magnético, el cual contiene los antecedentes administrativos del expediente, que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Es importante resaltar en este punto que la Unidad maneja la Política de “**cero papel**” la cual se encuentra en la Directiva Presidencial No. 04 del 3 de abril de 2012, la cual señala lo siguiente: “*De conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, es propósito del Gobierno Nacional tener una gestión pública efectiva, eficiente y eficaz. Dentro de las estrategias principales para la implementación de esta política, se encuentra la denominada “Cero Papel” que consiste en la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa.*” Directiva que fue aprobada como política de la UGPP, razón por la cual los Antecedentes Administrativos se allegan en medio magnético, no obstante, lo anterior, si es necesario y el Despacho lo requiere, la Unidad esta presta a enviar los documentos que crea necesarios en físico.

Por lo anterior, H. Magistrada, no resulta procedente el decreto y practica de esta prueba solicitada por la parte actora, súplica que debe ser despachada de manera desfavorable.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos acusados, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

TERCERO: Solicito que se sirva condenar en costas a la parte actora, por resultar demostrado que la UGPP, actuó dentro de la normatividad constitucional y legal existente.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aporta por medio electrónico contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, por

medio de la presente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicité que se les dé, el valor probatorio correspondiente.

VI. ANEXOS

1. Poder y documentos soportes de la legitimidad para actuar.
2. Archivo Drive contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Atentamente,



LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA
CC. No. 1018435078 de Bogotá D.C.
T. P. No. 285. 552 del Consejo Superior de la J.
Correo Electrónico: lhernandezd@ugpp.gov.co